
Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 19 de diciembre de 2013.

Materia: Disciplinaria.

Recurrentes: Construbrís, S. R. L. y compartes.

Abogados: Dr. Giordano Paulino Lora y Lic. Jaime Carrasco.

Recurrido: Lic. Roberto René Santana Batista.

Abogado: Dr. Giordano Paulino Lora.

El Pleno.

Rechaza.

Audiencia del 30 de octubre de 2018.

Preside: Miriam C. Germán Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No.35/2013, dictada el 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Roberto René Santana Batista de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; interpuesto por:

CONSTRUBRÍSA, S.R.L., entidad constituida de conformidad con la leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Guzmán núm. 100, sector de manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Jhonatan Manuel Ubrí, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1646424-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Roberto Santana Batista, dominicano mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0105920-2, matriculado en el Colegio de Abogado con el núm. 23756-898-00, domiciliado y residente en la Avenida Independencia, núm. 1553, Edificio X-2, Apto. 7, Segundo Piso, La Feria, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L., quien se encuentra presente;

Oído: al alguacil llamar al recurrente procesado Lic. Roberto René Santana Batista, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído: al Lic. Jaime Carrasco, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L.;

Oído: al Dr. Giordano Paulino Lora, quien actúa en nombre y representación de la procesada-recurrente Lic. Roberto René Santana Batista;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

Vista: la querrela disciplinaria del treinta (30) del mes de enero del año dos mil trece (2013), interpuesta por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L., en contra del abogado de los Tribunales de la República, Lic. Roberto René Santana Batista, por faltas graves en el ejercicio de su profesión, depositada por ante el fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: el recurso de apelación de fecha 13 junio de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 35-2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L., a través de sus abogados apoderados;

Visto: el recurso de apelación de fecha 9 de julio de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 35-2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lic. Roberto René Santana Batista, a través de sus abogados apoderados;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Vista: la Sentencia TC/0265/13 del 19 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Constitucional, que establece la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer el doble grado de jurisdicción contra las decisiones emitidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados;

Resulta: que en la audiencia del treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), las partes concluyeron decidiendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia diferir el pronunciamiento del fallo;

Resulta: que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del profesional del Derecho, conforme establecen las disposiciones del artículo 75 del referido código, al disponer:

“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en la forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”

Resulta: que la parte recurrente denunciante, sustenta su recurso alegando lo siguiente:

“Honorables, nosotros recurrimos la sentencia del colegio de abogados del año 2013, toda vez que el señor Jhonatan Ubrí Medina, representante de la constructora ConstrUbrísa, no se encontraba conforme con la decisión y digo esto ,porque la decisión solamente el señor Roberto René Santana Batista el Colegio lo condenó a la suspensión de 1 año únicamente. Honorables el caso de que se trata es bastante grave, porque el señor Roberto René ,inicia una demanda en dimisión, la deposita ante el tribunal de la jurisdicción de Santo Domingo Oeste, con

unos supuestos trabajadores, que supuestamente trabajaban para el ingeniero y la compañía de la cual él era el presidente. Sin embargo obtuvo una sentencia gananciosa de causa, toda vez que el ingeniero desconocía a dichos trabajadores y por esa razón él no se defendió; pero si fue a la corte y en la corte se depositó de acuerdo a la ley el duplo para la suspensión de la ejecución de la sentencia. Pero resulta que esta sentencia, el Lic. Santana Batista, aun estando suspendida llevo a cabo una simulación de una venta en pública subasta. La Corte suspendió de 20 a 22 meses la venta, publicada en unos periódicos que no eran de circulación nacional pero se expedía en Santiago. En una ocasión el quiso vender y el ayuntamiento no le recibió el pago que tenía y hay una certificación donde se habla que no se realizó la venta. Sin embargo la corte, donde se estaba conociendo la demanda en suspensión le ordena al licenciado devolver los objetos embargados, declarando la corte al licenciado como litigante temerario y de mala fe, en dos ocasiones y aun así él no devuelve por lo que la corte se vio en la obligación de fijarle un

astreinte, y aun así el licenciado no lo devuelve. Sin embargo, la corte anula la sentencia, la revoca en todas sus partes, sentencia con la que dismantelaron la empresa ConstrUbrisa y por ello jamás ha vuelto a levantarse. Todos los patrimonios que poseía se lo llevaron y por lo contrario ha quedado ahogado en deudas y yendo a todos los tribunales a reclamar justicia y aun hoy día el ingeniero, con una pérdida de más de 20 millones de pesos no tiene los objetos embargados, que se llevó Roberto Santana Batista. En días pasados el anunciaba al tribunal de que tenía otras jurisdicciones abiertas, ciertamente, porque sé que él lo va a mencionar, una de las personas que supuestamente dimitió, nosotros lo sacamos al azar y quien lo sacó es quien le habla; y con esa persona de nombre Hanser Díaz, le interpusimos una querrela en la jurisdicción Penal del Distrito Nacional, la fiscalía estudió el caso y envió al joven al Inacif y de allá para acá resultó que la firma del documento del dimisión por el cual se inició el embargo no era de esa persona; esa persona no firmó ese documento (mostraron la certificación del Inacif). Por lo que la fiscalía le presentó acusación al licenciado Santana Batista, esa acusación posteriormente culminó mandándolo al Cuarto Tribunal Colegiado, sin embargo a raíz de la llegada de la 10-15, fue declinada por el delito de uso de documentos falsos y se apoderó a un tribunal unipersonal, en este caso la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, en donde fue condenado a cumplir la pena de dos años, uno y nueve meses suspendido y luego cumplir los otros tres meses en reclusión. Sin embargo el apela la sentencia de la Novena Sala, viene a la Corte y esta envía nuevamente el caso, quedando apoderada la Segunda Sala para conocer nuevamente el caso, porque la Corte no sé cómo, ya que en esos momentos me encontraba enfermo, en la corte introdujeron una documentación que fue a la novena sala y quedo lista de manera ilícita y de forma irregular por lo que se conoció en la Segunda Sala Unipersonal, la cual recientemente obtuvimos nuevamente una condena , volviendo otra vez a condenar al licenciado por el hecho de que este utilizó las firmas de unos supuestos trabajadores, en este caso usamos a Hansel Díaz para la investigación. Perdón, pero el documento que me acaban de pasar habla de una señora, es un contrato de venta de vehículo. Le explico magistrada y disculpe que le pase ese documento antes. Ese documento hay un abogado de nombre José Enrique Alevante, que en la corte cuando le imponen la medida de coerción vino ayudarle, y le dijo cual fue el pago, uno de los objetos embargados, un camión de la compañía. Y se preguntaran el porqué de ese documento, lo que pasa es que el camión no estaba a nombre del ingeniero, sino de la señora, pero ellos le sacaron una matrícula al camión elaborando un acto de venta y tuvimos que buscar esa señora para mandarla al Inacif para poder decirle que ella no fue tampoco la que firmó, ese es el porqué de esa prueba. Ahora bien que resulta en este caso, el señor Enrique Alevante que fungió como abogado y fue notario con el llegamos a una negociación y nos entregaron el cuerpo del camión, ósea lo que quedaba y al entrármelo ya yo no podía hacer nada, ellos me lo entregaron en unas condiciones y le hice lasalvedad que tenía que pagarme los daños a el vehículo y él lo asumió. Volviendo al de Hansel Díaz, es el de Segundo Tribunal Unipersonal en donde se demuestra claramente que el señor Roberto René Santana Batista, se ha valido de ciertas artimañas con un grupo de personas. Recuerdo que entre ellas hay un alguacil, el que produjo el embargo y la suprema lo canceló por las irregularidades cometidas. Sería prudente que se refiera a las faltas cometidas por el señor. La falta que cometió el fue que aun estando una sentencia suspendida el llevo a cabo una supuesta venta que nunca se realizó. Y no obstante a eso la falta cometida es que independientemente de que le ordena la corte de que devuelvan los objetos embargados él nunca lo ha hecho y aun hoy día el ingeniero no tiene los bienes inmuebles que él se llevó. Mostró la certificación en donde especifica que la venta del embargo nunca existió y tenemos la devolución de los adeptos que le hiciera al ayuntamiento. Porque el ayuntamiento entendía de que si este caso se estaba conociendo en la Corte no podía darle autorización a que la venda. La falta que cometió es que hizo un embargo irregular y no lo digo yo sino que tengo acá la sentencia en donde se revoca en todas sus partes, sentencia que dio lugar al embargo. En definitiva nosotros vamos a concluir pidiéndole a este honorable Pleno, de que sea revocada la sentencia del Colegio de Abogados del año 2013, a la suspensión de un año y que la misma obre por su propia sentencia donde se le ponga la inhabilitación de ejercer el derecho a ese licenciado. Segundo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar al Lic. Roberto Santana Batista de la inhabilitación del derecho por 5 años. Así como también la devolución de los equipos que todavía no los tenemos”.

Resultado: que la parte recurrente procesada, sustenta su recurso alegando lo siguiente:

Magistrados, tengo a bien decirle que todo lo que esa persona a dicho ha sido mentira. El está manifestando a ‘‘ este tribunal que los trabajadores no trabajaron con ellos, ahora les voy a enseñar una certificación donde dice (leyó

la certificación). Entonces en materia laboral, se ataca lo que son los puntos controvertidos y están todas las actas de audiencias depositadas. Si usted entiende que ese documento tiene un mal entendido del que no tenga conocimiento él tenía que depositarlo al tribunal por ante la jurisdicción competente para ver si realmente ese documento que ellos dicen es legal y no lo hicieron; cual era la intención de ellos, no pagar. Y entonces cuando llega la sentencia, se le ejecuta, ellos toman a un solo trabajador que era Hansel Díaz y este le dice que le va a poner una querrela y el mismo le responde que hacer lo que ellos le digan. Ahora que determinó la corte que yo usé documentos falsos, pero no es decir sino probar. Y se lee lo que dice la experticia caligráfica se nota que no hicieron el trabajo. Entonces la perito que es abogada igual que nosotros ella debe saber que es un contrato de trabajo y que es una dimisión. Entonces ella dijo que un contrato de trabajo y lo manifestó allá. Y peor aún, la corte envía a conocer ese proceso de nuevo para que valoren los documentos míos y poder decir que yo lo secuestre. Colega, ¿Usted ejecutó o no una sentencia suspendida? No le explico porque, esta sentencia que ellos demandaron yo se la notifiqué, le hice un mandamiento de pago en virtud de lo que establece la Ley 583. Que hacen ellos, viene la magistrada en demanda en suspensión, la audiencia para el 27 de noviembre del 2012 y que hago yo, asisto a mi audiencia y me quedo tranquilo, la magistrado suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida por ordenanza que es el depósito de la consignación del duplo o a través de una fianza. Entonces la magistrada da una ordenanza No. 170 y que hice yo, se la notifiqué a él y como conozco al abogado, le llevo copia de esa ordenanza. En enero ya yo tenía contrato DH Atlas, el 3 noviembre antes de solicitarle al tribunal el cambio de garantía... Del seguimiento a lo que tiene que ver con la demanda en suspensión, siga la secuencia. Audiencia del 27 de noviembre, se suspende hasta tanto se conozca la ordenanza. El 21 de diciembre le notifiqué la ordenanza No. 170, antes de notificarle eso, yo busqué al abogado para ver si conseguimos un avenir, pero la persona no le interesa y le notifiqué su ordenanza. ¿Cuál es el contenido de la ordenanza? Que cumpla con las compañías aseguradoras que estaban ahí que eran 10 y DH atlas no estaba ahí por eso levanta un acto No. 0097, rechazándole ese contrato de DH atlas porque no cumple con lo que dice la 170, pero el mismo día del embargo que se ejecutó un 28 de enero, ellos depositan la misma instancia solicitando eso mismo y depositan el mismo contrato de DH Atlas y entonces se da un auto 006 rechazándole lo mismo. Doctor, en diciembre usted notificó la ordenanza que ordenó la suspensión hasta que se cumpla los requisitos de la fianza, ¿verdad? Si magistrado. Entonces el 21 de enero, ¿qué hizo la jueza? el 21 de enero ellos depositan eso y entonces la jueza determinó que rechaza el contrato de DH Atlas, y entonces yo ejecuto. Y la jueza dijo en el auto que dejaba sin efecto la disposición de que se suspendía la sentencia. No. Decía que rechaza la compañía y en esa virtud de rechazar la compañía yo puedo ejecutar. Entonces señorita, ellos demandan en distracción y que hace el juez, el conoce 4 procesos, lo unifican todos, se van a la corte, la corte suspende la ejecución hasta tanto el juez determine, pero eso fue todo lo que pidieron. Pero se ejecutó la venta? La venta se realizó. ¿Y cómo le pagaron a otro abogado con un camión? No magistrados, eso es falso. Ellos lo que andaban buscando era quitarle dinero, 300 mil pesos le quitaron al abogado por denunciarlo. El artículo 83 de los estatutos orgánicos dice que cuando hay una denuncia o querrela de un miembro la junta directiva es quien acusa y apodera el fiscal y el fiscal apodera el Tribunal Disciplinario, ahora aquí es todo lo contrario, ellos fueron directos, ósea hay una violación totalmente de procedimiento. Pero peor magistrados, la condena que dice esa sentencia es diferente a la querrela. A la querrela del 30 de enero, de embargo irregular y el recurso es todo lo contrario. Lo primero es que la sentencia objeto del presente recurso tiene una sustancial categoría que es la de la desnaturalización de los hechos, puesto que esa querrela interpuesta el 30 de enero tiene que abarcar todo lo acontecido antes del 30 de enero y resulta que de contrabando Toda la sustancia de esa sentencia es después del 30 de enero. Cuáles la principal diligencia en materia penal y en procedimiento, la denuncia es el primer proceso, lo que no sucedido el especie y la violación al debido proceso, porque todo se ha tramitado en base a futuras situaciones y las autoridades del colegio de abogado fueron apoderadas. Y todas las sentencias fueron a partir de la fecha del 30 de enero 2013. Por lo que nosotros vamos a concluir estableciendo independientemente del fiscal del caso, ahora es abogado de ConstrUbrisa, según la certificación. Que después que la jueza Belquis determinara su función en el Colegio de Abogados, la salieron a buscar por una indelicadeza que él cometió y por eso la fueron a buscar. Habían cambiado las autoridades del Colegio y la sentencia aún no había salido y Berquis fue a firmar pero ella ya no tenía funciones, si bien es cierto que participó... Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación en materia disciplinaria. Que la sentencia disciplinaria No. 035/2013, del Colegio de Abogados y en

consecuencia dicta sentencia absoluta a nuestro favor. En cuanto al recurso de ellos que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

Resulta: que la parte recurrente denunciante, replicando lo expresado por la contraparte sostuvo:

En el expediente dice claramente lo que hizo, donde hizo una supuesta venta donde el mercado certifica que no la hizo. Le ofrecieron al mercado una oferta real de pago dice que lo devuelve por acto de alguacil los cheques que mandaron al ayuntamiento y el mismo se lo devuelve con sus cheques. Dicho sea de paso, unos trabajadores, todos le dijeron in voce a ala magistrado Mirtha y el acusó a la magistrado de prevaricadora; en el momento en que los trabajadores estaban frente a ella. Y todo eso lo dice la sentencia, no lo digo yo. Al acusarla ello Mirtha decidió Inhibirse. La sentencia 170, es una suspensión y discontinuación de las persecuciones. Luego de eso, si lee la primera página del expediente lo van a ver. A ese caballero le suspendieron una venta en pública subasta 22 veces y que lo presentaba en el periódico de Santiago. Pero no obstante a eso, está la sentencia 118 en donde lo declaran litigante temerario y le ordena la entrega de los equipos embargados, que a la fecha, 6 años después, no lo han entregado. La sentencia 119, donde dice lo mismo, la entrega de los equipos y fue un proceso hasta el punto que llegamos a la 177 en donde revoca en todas sus partes la sentencia No. 00231 que es el supuesto embargo que el hizo. Si se lee la 3 primera página del expediente se dará cuenta lo que él hizo, nosotros no estamos hablando con los datos de boca como él quiere hacernos parecer, a la fecha el debe una astreinte de 11 millones de pesos”.

Resulta: que el representante del Ministerio Público, en torno a los recursos presentados y las pretensiones de las partes manifestó:

Honorables magistrados, estamos ante la presencia de un litigante temerario como lo es Roberto René Santana Batista. Se hicieron embargo que luego fueron suspendido-anulados por la corte y hubo una reiteración permanente ordenándole al Lic. Santana, que devolviera los objetos embargados, pero este nunca cumplió con ninguna de las disposiciones planteadas violando así el Código de Ética del Profesional del Derecho. Violación esta fácil de comprobar por las reiteradas sentencias donde le exigían lo mismo pero para él no existe Ley, de esa forma desbarató una empresa de un profesional y hoy día no aparece quien responda por esos objetos. En tal sentido concluimos: 1- Que se declare el recurso de fecha 13 de junio del 2014 y el 09 de julio del 2014, interpuesto por el Lic. Jaime Carrasco, quien actúa en representación de ContrUbrisa SRL e Ing. Jhonatan Manuel Ubrí y por el Dr. Giordano Paulino Lora, actuando a nombre y representación del Lic. Roberto René Santana Batista; en contra de la sentencia disciplinaria No. 035-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales. 2- En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Jaime Carrasco, quien actúa en representación de ContrUbrisa SRL e Ing. Jhonatan Manuel Ubrí, en contra de la sentencia disciplinaria No. de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por ser justa de acuerdo al derecho y reposar en pruebas legales. 3- En cuanto al fondo sea rechazado el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Giordano Paulino Lora, actuando a nombre y representación del Lic. Roberto René Santana Batista, en contra de la sentencia disciplinaria No. 035-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haberse comprobado la violación de los Arts: 1, 2, 3, 4, 14, 23, 38, 73, 75, 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho y el Art. 69 de la Constitución de la República, numeral 5, por ser un litigante temerario en el ejercicio, en consecuencia sea condenado a 5 años de suspensión de ejercicio de abogado. 4- Que la Sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines correspondientes; a las partes y publicadas en el Boletín Judicial

Considerando: que el presente proceso disciplinario se trata de dos recursos de apelación, interpuesto por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRISA, S.R.L, y el otro por el Lic. Roberto René Santana Batista, en contra de la Sentencia No. 35-2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado contra el Lic. Roberto René Santana Batista, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía fiscal Nacional, en fecha 30 de enero del año 2013, por el Ing. Jonathan Ubrí Medina, en contra del Licdo. Roberto Santana Batista, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, por el fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara al Licdo. Roberto Santana Batista, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75, y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de un (01) año, contados a partir de la notificación de esta sentencia; TERCERO: Ordena, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del Colegio del CARD y a la inculpada, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al fiscal Nacional del CARD; QUINTO: La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente en el presente proceso;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riesgo para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, el conocimiento de: ...i) Conocimiento de las causas disciplinaria seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados

Considerando: que el Artículo 3, literal f), de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, ratificado por el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados en su parte in fine, dispone:

;Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia

Considerando: que, por aplicación de las tres disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la Jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún nono acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

Considerando: que, sobre el funcionamiento del recurso de apelación, la parte recurrente denunciante

Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSE, S.R.L. ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

Que los jueces *a-quo* no valoraron ni tomaron en cuenta todas las pruebas documentales y testimoniales depositadas por la querellante en su querella;

Que los jueces *a-quo* no motivaron la sentencia disciplinaria evacuada, sino se eliminaron a vaciar el contenido de la querella;

Que los jueces no revisaron las pruebas depositadas, condenando al acusado únicamente a 1 año suspensión de sus funciones;

Considerando: que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte recurrente procesada Lic. Roberto René Santana Batista ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

Desnaturalización de los hechos;

La sentencia objeto del presente recurso desnaturaliza los hechos, tales como son la querella que se impone el 30 de enero de 2013, la cual debe abarcar única y exclusivamente su accionar hasta dicha fecha, sin embargo la justificación de la condena establecida en la decisión recurrida se basa en hechos posteriores lo que deviene en violación al principio de defensa, toda vez que lo que se debió discutir en dicha querella fueron los acontecimientos anteriores al 30 de enero de 2013, y no lo que sucedieron después de la interposición de la querella;

Violación al debido proceso, toda vez que los hechos fijados en la sentencia disciplinaria sucedieron después de interpuesta la querella; por lo que se violentó con dicho comportamiento el derecho que tiene cada ciudadano de saber previo al juicio de qué se le acusa y en caso de la especie, de una querella por un supuesto embargo ejecutivo irregular, se tomó como justificación a la condena disciplinaria, hechos que no se hacen constar en la querella original, lo que produce una indefensión y sobre todo se violenta el derecho a saber de que se le acusa previo al juicio;

Considerando: que, a partir de los aspectos y circunstancias presentados durante el conocimiento de los recursos de apelación, como también de las declaraciones de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido constatar lo siguiente:

que, en fecha 26 de julio de 2011, el Licdo. Roberto Santana Batista, usó documento falso consistente en el contrato en el contrato de dimisión justificada en perjuicio de la razón social CONSTRUBRÍSA. S.R.L y el Ing. Jhonatan Ubrí Medina, fecha 26 de julio de 2011, sellado por Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo de la Segunda Sala, relacionado con pago de indemnizaciones, prestaciones laborales y salarios caídos, firmado supuestamente por Hansel Díaz, empleado de la denunciante hasta ese entonces, el cual fue usado y depositado mediante instancia dirigida al juez presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por el Licdo. Roberto Santana Batista;

que, el referido documento, fue utilizado con la intención de beneficiarse, que además en el documento de marras, se hace constar que el señor Hansel Díaz conjuntamente con otros ciudadanos, ambos en calidad de empleados, otorgaron poder para constituirse en su abogado apoderado especial, para que este actúe en su nombre y representación por ante el mencionado tribunal, interponiendo una demanda laboral en contra de la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L, representada por el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí Medina;

que, el Licdo. Roberto Santana Batista, a través de la sentencia núm. 00231 de fecha 14 de noviembre de 2012, efectuó un embargo ejecutivo a la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L, representada por el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí Medina, valiéndose del documento contentivo en dimisión justificada, siendo el mismo un documento falso, y que en el proceso verbal de embargo ejecutivo, el referido acusado, refiere ser el abogado apoderado especial del ciudadano Hansel Díaz y las demás partes que intentaron la demanda contra la hoy denunciante, por lo que procedió a trabar el embargo;

que a solicitud del ministerio público, fue sometido por ante el INACIF el referido acto contentivo en dimisión

justificada y la firma del ciudadano Hansel Díaz, comprobándose que dicho acto, ciertamente era falso, toda vez que la experticia caligráfica como consecuencia del proceso realizado ante el INACIF, dio por comprobado que la firma y rasgos caligráficos del ciudadano Hansel Díaz, no era compatibles con la firma manuscrita que aparece en el contrato de trabajo, y ello pudo demostrar que el contrato de dimisión justificada contra la Constructora CONSTRUBRISA, S.R.L, representada por el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí Medina, es falso;

que no obstante suspenderse la ejecución de la decisión judicial gananciosa, utilizada por el Licdo. Roberto Santana Batista, para trabar un embargo contra la razón social CONSTUBRISA, S.R.L, el mismo hizo caso omiso a tales mandatos, siendo según refiere la hoy denunciante, declarado litigante temerario y de mala fe;

que, en fecha 30 de enero de 2013, el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí Medina, representante de la razón social Constructora CONSTRUBRISA, S.R.L, presentó formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lic. Roberto René Santana Batista, por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

que, en fecha 19 de diciembre del año 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó la Sentencia Disciplinaria No. 35/2013, en la cual declara CULPABLE al procesado Licdo. Roberto René Santana Batista, de la comisión de las faltas por las que fue sometido a dicha jurisdicción;

que, tales aspectos fueron refrendado por el representante del Ministerio Público, al dictaminar que el procesado Licdo. Roberto René Santana Batista, en su condición de litigante temerario, realizó un embargo, que no obstante ser suspendidos-anulados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo al ordenarle que devolviera los objetos embargados, este nunca cumplió con las disposiciones planteadas, violando así, preceptos del Código de Ética del Profesional del Derecho;

que, según las condiciones del recurrente procesado, Licdo. Roberto René Santana Batista, este actuó con apego a la ley, y que lo indicado por la denunciante, no responde a la verdad; refiere también que en torno a la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la misma, además de desnaturalizarse los hechos, también se ha incurrido en violación al debido proceso;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983, se dispone que:

Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación Y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien;

Art. 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende;

Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuando pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con la máxima de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho;

Art.4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral;

Art.38.- El abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de

éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente;

Art.73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial. 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso. 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente. 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa persona. 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquellas la actuación de los colegas. 6) Con amonestación, si recibieren determinadas suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años. 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa. 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios. 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia. 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código. 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional;

Art. 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados;

Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto;

Art. 76.- Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio el Tribunal Disciplinario elegir la que estima más conveniente.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso incoado por CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina

Considerando: que la denuncia presentada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L. contra el Licdo. Roberto René Santana Batista, tiene como fundamento principal, la realización de un embargo irregular, por parte de este último, valiéndose de documentos falsos;

Considerando: que según argumenta la parte denunciante, los jueces *a-quo*, no valoraron ni tomaron en cuenta las pruebas documentales y testimoniales que sustentaban su querrela, en virtud de que a través de dichas pruebas, se verificaba el comportamiento inadecuado en que ocurrió el Licdo. Roberto René Santana Batista transgrediendo disposiciones contenidas en el Código de Ética; y que además, dichos jueces sólo se limitaron a vaciar la acusación, no así, a dar una motivación adecuada que justifique la sanción impuesta;

Considerando: que, en ese sentido, luego del examen del dossier procesal que integra el presente proceso, y de las pretensiones enarboladas por las partes, esta jurisdicción verifica, que la génesis del evento se desarrolla como consecuencia de la demanda laboral por dimisión incoada por los señores Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Feliz y Ariel Fabián Vásquez, representados por el acusado recurrente Licdo. Roberto Santana Batista, contra el hoy recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina y CONSTRUBRÍSA, S.R.L., en fecha 14 de noviembre de 2012, en virtud de la cual la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en su sentencia núm. 00231, declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la parte demandada, condenando a la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y/o Ing. Jhonatan Ubrí Medina al pago de varios derechos adquiridos por los demandantes en su condición de empleados de dicha razón social;

Considerando: que mediante el auto núm. 044/2013 de fecha 14 de mayo de 2013, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de la instancia en solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 00231 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo en fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por la denunciante recurrente CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina, suspendió provisionalmente dicha decisión hasta tanto intervenga sentencia definitiva que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que, a través de varias ordenanzas (referimientos) la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenó la suspensión provisional de la venta en pública subasta de los bienes embargados a la hoy recurrente denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina; más aún, a través de la ordenanza núm. 119/2013 de fecha 31 de mayo, además de reiterarse la referida suspensión provisional, fue declarado litigante temerario y de mala fe, al hoy recurrente acusado Licdo. Roberto Santa Batista;

Considerando: que, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para razonar entorno a la declaratoria de "litigante temerario y de mala fe", hacia el hoy recurrente acusado Licdo. Roberto Santana Batista, entre otras cosas tuvo a su bien indicar: *que ciertamente en las piezas que conforma el expediente examinado pudimos comprobar que no obstante estar suspendida la sentencia No. 231, citada en el cuerpo de la presente ordenanza, por efecto de la decisión adoptada mediante auto No. 44/2013, de la presidencia de esta Corte, auto que por demás reconocía una garantía del crédito de los trabajadores, los demandados en este proceso, se mantuvieron persiguiendo la ejecución de la misma, fijando venta, lo que impulsa una nueva decisión mediante ordenanza dictada por el juez de los referimientos, marcada con el No. 109/2013, de fecha 10/05 del año (sic), quedando reiterado el auto No. 4 y donde se suspende la venta en pública subasta que previamente había sido fijada y que motiva esa decisión* (pág. 13 ordenanza núm. 119/2013 de fecha 31 de mayo de 2013)

Considerando: que, además de lo antes expuesto, la recurrente denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina recurrió en apelación la sentencia núm. 00231 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo en fecha 14 de noviembre de 2012, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 177/2014 de 22 de octubre de 2014 revocó en todas sus partes, la sentencia recurrida;

Considerando: que, no obstante, ordenarse la suspensión provisional de la venta pública subasta de los bienes embargados a la hoy recurrente denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina, así como también, suspenderse y posteriormente revocarse la sentencia No. 231, ya indicada, que daba ganancia de causa a los representados por el Licdo. Roberto Santana Batista, los bienes allí embargados a la fecha, no han sido recuperados, como tampoco se tiene conocimiento de la ubicación de los mismos, aspecto que por demás, fue controvertido durante el conocimiento de los recursos dilucidados ante este Pleno;

Considerando: que observadas las actuaciones *ut supra* indicadas, y las pretensiones y argumentaciones presentadas ante esta jurisdicción, se comprueba que el hoy recurrente acusado Licdo. Roberto Santana Batista, tal como refiere la parte denunciante, incurrió en irregularidades que se oponen al ejercicio de sus funciones como litigante, violando así disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República

Dominicana;

Considerando: que, tal como ha sido señalado por el recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y comprobado por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Licdo. Roberto Santana Batista, además de trabar un embargo irregular al ejecutar una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes que rigen el procedimiento en materia civil, la cual le sirvió de base para promover una supuesta venta en pública subasta arbitraria e irregular, tampoco da razón de los bienes ocupados, y que al día de hoy, no hay una información fehaciente del destino de los mismos;

Considerando: que, si bien es cierto que los jueces tribunal *a-qua*, a través de los presupuestos valorativos puesto a su consideración, estimaron necesario condenar al hoy acusado Licdo. Roberto Santana Batista, por entender que las pruebas presentadas y debatidas ante su presencia eran suficientes, no menos cierto es que, del análisis de las piezas que integran el caso en cuestión, las pretensiones enarboladas y los argumentos debatidos ante este Pleno, se advierte que los hechos endilgados al acusado, son, además de evidentes y contrarios a los preceptos éticos aquí señalados, tan graves, que ameritan que sean sancionados con una suspensión mayor a la adoptada por el tribunal de primer grado; esto, porque entendemos, tal como argumenta la recurrente denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina, los elementos probatorios, tanto documentales como testimoniales, presentados en juicio, no fueron examinados y valorados en su justa medida, ya que de ser así, la sanción allí impuesta fuera proporcional al daño y perjuicio causado; pues existen razones tan válidas, que pensar en una sanción menor, sencillamente es optar por la impunidad, y porque además, hemos comprobado que aún hoy día el acusado, como bien se ha indicado, no da razones de los bienes irregularmente embargados;

Considerando: que, la referida actuación perpetrada por el procesado, hoy recurrente, Licdo. Roberto Santana Batista, constituye una actuación antijurídica que cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente; en ese sentido, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en la presente decisión, por lo que procede declarar con lugar el indicado recurso, y modificar la sentencia recurrida, tal como se refleja en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso del recurrente acusado Roberto René Santana Batista;

Considerando: que, argumenta el recurrente procesado, Licdo. Roberto René Santana Batista, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al momento de imputarle los cargos que motorizan este proceso y posteriormente condenarlo, incurrió en desnaturalización de los mismos y violación al debido proceso, toda vez que esos hechos descritos en la decisión disciplinaria, que dieron con su culpabilidad, sucedieron posterior al 30 de enero de 2013, fecha en la cual se interpuso la querrela en su contra; por lo que con dicho accionar, según alega, se viola el derecho de defensa que lo ampara, ya que no tenía conocimiento de lo que se le acusa;

Considerando: que, examinada las actuaciones presentadas ante esta jurisdicción, tal como fue indicada en otra parte de esta decisión, lo que dio origen a las imputaciones contra el recurrente acusado Licdo. Roberto Santana Batista, se desarrollan como consecuencia de la demanda laboral por dimisión incoada por este último, en representación de los señores Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Feliz y Ariel Fabián Vásquez, contra el hoy recurrente denunciante, Ing. Jhonatan Ubrí Medina y CONSTRUBRÍSA, S.R.L., en fecha 14 de noviembre de 2012; demanda esta que fue acogida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en su sentencia núm. 00231, que declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la parte demandada, condenando a a la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y /o Ing. Jhonatan

Ubrí Medina al pago de varios derechos adquiridos por los demandantes en su condición de empleados de dicha razón social;

Considerando: que, la decisión antes indicada sirvió de aval para que el procesado Licdo. Roberto Santana Batista, en representación de los señores Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Feliz y Ariel Fabián Vásquez, embargará irregularmente los bienes de la denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y realizar una supuesta venta que nunca se perpetró;

Considerando: que, observada la decisión recurrida en su página 9 se advierte en síntesis lo siguiente: *Considerando: Que el Licdo. Roberto Santana Batista, compromete aun más su conducta disciplinaria cuando se “ quiere quedar con los bienes embargados, con una venta falsa, bienes que son propiedad de la constructora Ubrí Medina, y el Ing. Jhonatan Ubrí Medina”; razonamiento este, que coincide con los aspectos que desde el inicio del proceso se han venido ventilando, tanto previo a la querrela interpuesta como posterior a la misma, y que además fueron discutidos en el primer grado y ante esta jurisdicción, de lo que se infiere que el reclamante, sí tenía ;conocimiento de lo que se le acusa*

Considerando: que, desnaturalizar los hechos, consisten en atribuir a estos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que el presente caso, contrario a los argüidos por el recurrente, el mismo tenía los presupuestos necesarios para defenderse de lo que se le acusa, lo que obviamente garantiza ese derecho de defensa que posee; constatando además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia impugnada, no se incurrió en la alegada violación, todo lo contrario, lo allí fijado, evidencia lo grave de su actuación en calidad de profesional del derecho, circunstancias que fueron tomadas en cuentas por esta Instancia;

Considerando: que, partiendo de los hechos descritos y sopesados a través de las argumentaciones presentadas ante esta jurisdicción, y de las actuaciones procesales que integran el presente caso, se advierte que el reclamante Licdo. Roberto Santana Batista; ciertamente cometió las faltas descritas en la querrela, ello se corrobora con el correcto proceder desarrollado en la decisión atacada, máxime, cuando su comportamiento, considerado como temerario y de mala fe, se enmarca dentro de las exigencias legales, contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República; por lo que procede desestimar los argumentos invocados;

Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la gravedad de la falta que se le imputa y justifica el aumento de la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO:

Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por CONSTRUBRÍSA, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Jhonatan Manuel Ubrí y el Licdo. Roberto Santana Batista, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 35/2013, del 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Licdo. Roberto Santana Batista de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

SEGUNDO:

Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Roberto Santana Batista, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 35/2013, del 19 de Diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

TERCERO:

Acoge el recurso de apelación por COSTRUBRÍSA, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Jhonatan Manuel Ubrí y , en consecuencia, modifica la sentencia impugnada y declara culpable al Licdo. Roberto Santana Batista de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogados a partir de la notificación de la presente decisión;

CUARTO:

Declara este proceso libre de costas;

QUINTO:

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinarias, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día treinta (30) de octubre del 2018, año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Firmado: Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Angelá Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón, Carmen Estela Mancebo Acosta y Katty Soler Báez. Cristiana A. Rosario V. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.